



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1372/2013**  
La Paz, 10 de junio de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Instaladora "SERPEGAS S.R.L." (Instaladora), cursante de fs. 136 a 137 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1674/2012 de 4 de julio de 2012 (RA 1674/2012), cursante de fs. 127 a 129 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Instaladora interpuso recurso de revocatoria en mérito al siguiente argumento principal:

La instalación fue realizada en estricto cumplimiento del Reglamento al haberse presentado el proyecto el 8 de abril de 2011 en las oficinas de YPFB. Habiéndose realizado algunas observaciones y sugerencia en obra, las mismas fueron realizadas y entregadas en las oficinas de redes de gas. Posteriormente no se pudo encontrar el mencionado proyecto al haberse extraviado.

Ante esta situación se presentó la nota de entrega del proyecto de 8 de abril de 2011 con número de seguimiento 1647 acompañando la nota actualizada de 18 de abril de 2012 con número de seguimiento 3714. Sin embargo, dicho proyecto fue considerado como instalación nueva, no habiéndose reparado en la nota de abril de 2011, habiéndose catalogado la mencionada instalación de clandestina.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe CONST.PART 281/2012 de 25 de mayo de 2012, cursante de fs. 1 a 3 de obrados, YPFB indicó entre otros, que en la inspección realizada al edificio multifamiliar correspondiente al proyecto 544/12 se verificó que tanto las instalaciones internas como la montante se encontraban concluidas en un 100%, sin tener el proyecto aprobado. Asimismo, el citado Informe concluyó que la solicitud de aprobación del proyecto no corresponde puesto que la instalación de gas se encontraba concluida. Se adjuntó fotografías cursantes de fs. 4 a 6 de obrados, así como el proyecto de la instalación interna de gas domiciliario presentado por la Instaladora para su aprobación, cursante de fs. 14 a 123 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 8 de junio de 2012, cursante de fs. 124 a 125 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Instaladora por ser presunta responsable de ejecutar trabajos al margen de lo establecido en el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, incurriendo de esta manera en la conducta señalada en el inciso e) del artículo 18 del citado Reglamento.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la RA 1674/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el Cargo de fecha 26 de septiembre de 2011, formulado contra la Empresa Instaladora SERPEGAS S.R.L. del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la infracción contenida en el inciso e) del artículo 18 del

Abog. Sergio Prieto-Ascarrunz  
ABOGADO I  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291, es decir, por ejecutar trabajos al margen de los establecidos en el citado Reglamento”.

Que mediante memorial de 11 de julio de 2012, cursante a fs. 132 de obrados, la Instaladora solicitó aclaración y complementación de la RA 1674/2012, habiendo la Agencia mediante Auto de 8 de mayo de 2012, cursante a fs. 133 de obrados, denegando la solicitud en cuestión.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante proveído de 8 de agosto de 2012, cursante a fs. 140 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Instaladora contra la RA 1674/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 26 de octubre de 2012, cursante a fs. 152 de obrados.

Que mediante memorial de 13 de mayo de 2013, cursante de fs. 154 a 157 de obrados, la Instaladora solicitó se emita la resolución administrativa correspondiente, adjuntando nuevamente prueba que fue presentada anteriormente.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indicó que la instalación fue realizada en estricto cumplimiento del Reglamento al haberse presentado el proyecto el 8 de abril de 2011 en las oficinas de YPFB. Habiéndose realizado algunas observaciones y sugerencia en obra, las mismas fueron realizadas y entregadas en las oficinas de redes de gas. Posteriormente no se pudo encontrar el mencionado proyecto al haberse extraviado.

Ante esta situación se presentó la nota de entrega del proyecto de 8 de abril de 2011 con número de seguimiento 1647 acompañando la nota actualizada de 18 de abril de 2012 con número de seguimiento 3714. Sin embargo, dicho proyecto fue considerado como instalación nueva, no habiéndose reparado en la nota de abril de 2011, habiéndose catalogado la mencionada instalación de clandestina.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

El Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por el D.S. 28291 de 11 de agosto de 2005, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- El presente Reglamento determina las condiciones mínimas exigibles para el diseño, construcción, operación de redes de distribución de gas natural e instalaciones internas de consumo del gas natural, asimismo los requisitos mínimos que deben cumplir las empresas encargadas de estos trabajos, con el objeto de velar por la correcta ejecución de trabajos dentro de los parámetros de seguridad y garantía técnica ...”.

“Artículo 2.- El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural e instalaciones domiciliarias, comerciales e industriales realizadas ..., siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento”.

“Artículo 16.- Las empresas distribuidoras, en relación a las instalaciones internas de gas natural en las diversas categorías, deberán: ...b) Evaluar y en su caso aprobar los proyectos de instalaciones presentadas solamente por empresas habilitadas. c)



Supervisar las instalaciones durante su ejecución para verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado. d) Habilitar las instalaciones luego de las pruebas de hermeticidad y funcionamiento de los aparatos. ...”.

“Artículo 18.- En forma compatible con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por Ley y además por las que se detallan a continuación: ... e) Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por el presente Reglamento Técnico”.

Conforme a la normativa citada precedentemente, se establece que la Instaladora tenía la obligación ineludible y antes de la ejecución de obra alguna, el de de previamente solicitar al Distribuidor –YPFB- se evalúe y en su caso se apruebe los proyectos de instalaciones presentados por la Instaladora, para posteriormente ser supervisado por YPFB respecto a las instalaciones durante su ejecución y verificar el cumplimiento de la normativa así como del proyecto aprobado. Este el procedimiento y que es requisito esencial y de cumplimiento obligatorio que debe seguirse con antelación al inicio de cualquier obra, lo que no solo responde a un procedimiento de carácter técnico, sino que tiene entre otros fines, el de velar por la correcta ejecución de trabajos dentro de los parámetros de seguridad y garantía técnica, precautelando además la seguridad física tanto de los operadores, de la colectividad en general y del usuario final.

2. De acuerdo a los antecedentes cursantes en obrados, corresponde establecer si la Instaladora obtuvo de YPFB Distrital Redes de Cochabamba la respectiva aprobación del proyecto de instalación con anterioridad al inicio de obras conforme a lo establecido por la normativa citada precedentemente, siendo este el aspecto relevante y de fondo sobre el cual debe versar o circunscribirse el presente análisis.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

En ejercicio de la actividad reglada, la Administración aparece estrictamente vinculada a la norma, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas y cumplidas, de modo que los actos reglados han de emitirse en mérito a normas que predeterminan y reglan su emisión. El acto reglado ha de ajustarse al fin concreto expresado en la norma y su consiguiente aplicación, por lo que, la actividad de la Administración se encuentra limitada al ordenamiento jurídico positivo.

En el presente caso de autos y conforme se desprende del citado Informe CONST.PART 281/2012 de 25 de mayo de 2012 (fs. 1- 3), YPFB indicó entre otros, que en la inspección realizada al edificio multifamiliar correspondiente al proyecto 544/12, se verificó que tanto las instalaciones internas como la montante se encontraban concluidas en un 100%, sin tener el proyecto aprobado, concluyendo que la solicitud de aprobación del proyecto no corresponde puesto que la instalación de gas se encontraba concluida.

Conforme consta en obrados, se evidencia que si bien existen notas de solicitud de aprobación del proyecto de instalación de referencia, no existe aprobación alguna de dicho proyecto por la Distrital Redes de Gas de Cochabamba, con el añadido que el mismo ya fue concluido en un cien por ciento.

Por lo anterior se establece inequívocamente lo siguiente:

- i) La instalación fue realizada por la Instaladora sin haber seguido el procedimiento establecido por el Reglamento, es decir sin la aprobación previa del proyecto por parte de YPFB (Distrital de Redes de Gas Cochabamba), lo que no sólo que es reconocido por la propia recurrente, sino también por la misma conducta asumida por ésta.
- ii) El hecho de haberse solicitado la aprobación del proyecto de la instalación interna de gas domiciliario en el edificio multifamiliar en cuestión, no desvirtúa de ninguna

manera el hecho y sobre lo cual versa el presente proceso, respecto a que se procedió a la instalación sin la aprobación previa por parte de YPF, siendo este el objeto del proceso y lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del mismo.

- iii) Resulta intrascendente y no hace al fondo del asunto respecto al extravío del proyecto y las posteriores notas presentadas por la Instaladora, cuando lo cierto y evidente es que la Instaladora inició y culminó las obras de la instalación en un cien por ciento, empero, sin contar con la aprobación previa del proyecto por parte de YPF. Cabe establecer además, que al presente la Instaladora no cuenta con la aprobación del proyecto. Por lo que el actuar de la Instaladora se encuadró a la infracción contenida en el inciso e) del artículo 18 (Ejecución de trabajos al margen de los establecido por el presente Reglamento Técnico) del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por el D.S. 28291 de 11 de agosto de 2005, por lo que la sanción impuesta a la Instaladora, es correcta.

### CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

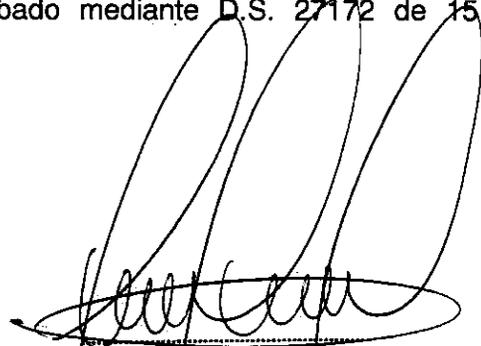
### RESUELVE:

**UNICO.-** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Instaladora "SERPEGAS S.R.L.", contra la Resolución Administrativa ANH No. 1674/2012 de 4 de julio de 2012, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo  
DIRECTORA JURIDICA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS